

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de junio del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo y Henry Guerrero Marte.

Abogados: Dr. Oscar A. Mota Polonio y Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez.

Recurridos: Francisco Antonio Fernández Peralta y compartes.

Abogado: Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de julio del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo, con domicilio social en la calle Colón Esq. Altagracia No. 49, de la provincia Ma. Trinidad Sánchez, propiedad de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con domicilio social en la Prol. Charles De Gaulle, sector Marañón, de esta ciudad, representada por su gerente general Lic. Jesús Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0036993-9, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Henry Guerrero Marte, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 23 de junio del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Oscar A. Mota Polonio y el Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0013698-9 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, cédula de identidad y electoral No. 071-0000647-2, abogado de los recurridos Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes, Ramón García, José Andrés Félix y Rafael Ventura;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2006, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere,

consta lo siguiente: a) que en ocasión de un recurso de impugnación interpuesto por los recurrentes Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo, propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., contra el auto de aprobación de costas y honorarios, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 17 de marzo del año 2005, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 23 de julio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara inadmisibile el recurso en impugnación de costas y honorarios incoado por ante esta Corte de Trabajo, por la empresa Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo y el señor Henry Guerrero Marte, por las consideraciones externadas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Condena a Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo y el señor Henry Guerrero Marte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes, Ramón García, José Andrés Félix y Rafael Ventura@;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por su parte los recurridos solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 302, modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre del 1988, las sentencia que deciden sobre impugnaciones a Estados de Gastos y Honorarios, no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, del 30 de junio del 1964, dispone: **AArt. 11** (Mod. por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988). Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el presidente del tribunal o corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9@;

Considerando, que el interés del legislador con la exclusión de los recursos contra las decisiones que intervengan en ocasión de la impugnación de un auto dictado en ocasión de la presentación de un estado de gastos y honorarios dispuesta por el referido artículo 11, es impedir que tras el reconocimiento de los derechos de los abogados que han obtenido una sentencia con distracción de costas a su favor, éstos tengan que para disfrutar de sus créditos, embarcarse en otro proceso que por estar sujetos a impugnaciones y recursos se pudiere extender en el tiempo;

Considerando, que teniendo el recurso de casación un carácter extraordinario, es obvio que se encuentra incluido entre los recursos que no pueden ser ejercidos en la materia de que se trata, ya que el indicado artículo, el cual no se limita a declarar que la decisión no es

susceptible de ningún recurso, sino que de manera expresa precisa que el impedimento incluye tanto a los recursos ordinarios como extraordinarios;

Considerando, que en la especie, el recurso de casación está dirigido contra una sentencia que declaró inadmisibles la impugnación formulada por la actual recurrente contra el auto de aprobación de costas y honorarios marcado con el núm. 320-2005, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 17 de marzo del 2005, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo y Henry Guerrero Marte, contra la sentencia de fecha 23 de junio del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de julio del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do